

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo... por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran por legítimos para todos los efectos civiles... a los expósitos de ambos sexos... expuestos en las Inclusas, ó casas de caridad, ó en qualquier otro parage... – En Madrid : En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin ; Reimpreso en Bilbao : Por Simon de Larumbe..., [s.a.]

10 p., [1], A4 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 20 de enero de 1794. – Auto final del corregidor fechado en 1794. – Port. con esc. real

1. Beneficencia-Legislación-Bizkaia-S. XVIII 2. Ongintza-Legeria-Bizkaia-XVIII. m. 3. Cédula Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados 4. Errege-zedula -Betetzeko espedienteak-Trasladoak

8 Febrero 1794  
VRF. 221

✠  
**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**  
**Y SEÑORES DEL CONSEJO.**  
(DE 20. DE ENERO DE 1794.)

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR , Y  
cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran por le-  
gítimos para todos los efectos civiles generalmente , y sin  
excepcion a los Expósitos de ambos sexos que hayan sido,  
ó fueren expuestos en las Inclusas , ó Casas de Caridad,  
ó en qualquier otro parage , y no tengan  
Padres conocidos ; con lo demas  
que se expresa.

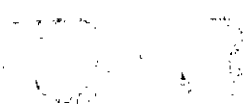


EM MADRID : EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN

---

REIMPRESO EN BILBAO:  
POR SIMON DE LARUMBE , Impresor del M. N. y M. L.  
Señorio de Vizcaya.

14933



Faint, illegible text or markings below the stamp.

Faint, illegible text or markings in the middle section.

Faint, illegible text or markings in the lower middle section.

Faint, illegible text or markings in the lower section.

Faint, illegible text or markings in the lower section.

Faint, illegible text or markings in the lower section.

Faint, illegible text or markings in the lower section.



# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidenté, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que con papel de siete de este mes remitió el Duque de la Alcudía al mi Consejo por medio de su Gobernador Conde de la Cañada, á fin de que dispusiese se publicase, y comunicase en la forma acostumbrada, una copia auténtica del Decreto que le dirigí en cinco del mismo, cuyo tenor es como se sigue.

REAL DECRETO.

„ Me hallo bien informado de la miserable situacion  
 „ en que están los Niños Expósitos de casi todos mis  
 „ Dominios, muriendo anualmente de necesidad no  
 „ pocos millares por las dilatadas distancias desde los  
 „ Pueblos donde se exponen, hasta las casas de Ca-  
 „ ridad, ó Inclusas, en que son recibidos, y por  
 „ el modo inhumano con que son tratados en los ca-  
 „ minos, y despues por muchas de las amas; pro-  
 „ cediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar  
 „ su conducta, y del corto estipendio que general-  
 „ mente se las da en el tiempo que lactan, siendo  
 „ este mucho menor en algunos años en que acos-  
 „ tumbran retenerlos, hasta la edad de seis, ó siete,  
 „ en la qual quedan sin auxilio, y pueden reputar-  
 „ se por perdidos para el Estado; llegando á tanto el  
 „ desorden, que en dilatados territorios se compele  
 „ á las mugeres que están lactando á sus propios hi-  
 „ jos, á que reciban para lo mismo á los Expósi-  
 „ tos, de que resultan continuos infanticidios; todo  
 „ con horror de la naturaleza, agravio de la caridad  
 „ christiana, y grave perjuicio del Estado por el détri-  
 „ miento de la poblacion. Estas noticias han conmo-  
 „ vido en gran manera mi Real animo para poner  
 „ el debido remedio á tantos males en favor de unas  
 „ personas las mas inocentes, y las mas miserables,  
 „ pues su necesidad es entre todas la mas extrema  
 „ en lo temporal, y como carecen del conocimiento  
 „ y cuidado de sus padres naturales, corresponde á  
 „ mi dignidad, y autoridad Real mirarlos como á  
 „ hijos, y solicitar su conservación, y todos los bie-  
 „ nes posibles. Por esto, en medio de los cuidados,  
 „ y dispendios de la presente Guerra, he dado, y  
 „ daré las providencias mas oportunas, y eficaces á  
 „ favor de los Expósitos, cuidando de sus vidas,  
 „ y de su decente, y honesto destino, como hijos  
 „ que

„ que son de la caridad christiana, y civil; desaten-  
 „ didos con todo eso hasta tal grado en algunas Pro-  
 „ vincias, que han sido, y son tratados con el ma-  
 „ yor vilipendio, y tenidos por bastardos, expureos,  
 „ incestuosos, ó adulterinos, siendo tan al contrario  
 „ que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos;  
 „ porque los legítimos padres muchas veces suelen  
 „ exponerles, y los exponen, mayormente quando  
 „ ven que de otro modo no pueden conservarles sus  
 „ vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta  
 „ verdad que acreditan las Casas de Expósitos, ó In-  
 „ clusas; toda buena razon, y justa política dictan,  
 „ que ya que generalmente no se les declare por hi-  
 „ jos legítimos, segun la naturaleza, porque no cons-  
 „ ta esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por  
 „ mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año  
 „ de mil setecientos noventa y uno á consulta de  
 „ mi Consejo de las Indias para con los Expósitos  
 „ de la casa de Cartagena, fundada modernamente  
 „ por su zeloso, y piadoso Obispo. En consecuen-  
 „ cia de todo ordeno, y mando por el presente mi  
 „ Real Decreto, (el qual se ha de insertar en los  
 „ cuerpos de las leyes de España, é Indias) que to-  
 „ dos los Expósitos de ambos sexôs, exístentes, y  
 „ futuros, así los que hayan sido expuestos en las  
 „ Inclusas, ó Casas de Caridad, como los que lo  
 „ hayan sido, ó fueren en qualquier otro parage, y  
 „ no tengan padres conocidos, sean tenidos por legi-  
 „ timados por mi Real autoridad, y por legítimos  
 „ para todos los efectos civiles generalmente, y sin  
 „ excepcion, no obstante que en alguna, ó algunas  
 „ Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos  
 „ casos, ó excluido de la legitimacion civil para algu-  
 „ nos efectos. Y declarando, como declaro, que no  
 „ debe servir de nota, de infamia, ó menos valer

„ la calidad de Expósitos, no ha podido, ni puede  
 „ tampoco servir de óbice para efecto alguno civil  
 „ a los que la hubieren tenido, ó tubieren. Todos los  
 „ Expósitos actuales, y futuros quedan, y han de  
 „ quedar, mientras no consten sus verdaderos pa-  
 „ dres, en la clase de hombres buenos del estado lla-  
 „ no general, gozando los propios honores, y lle-  
 „ vando las cargas sin diferencia de los demas vasa-  
 „ llos honrados de la misma clase. Cumplida la edad  
 „ en que otros niños son admitidos en los Colegios  
 „ de pobres, Convictorios, Casas de Huerfanos, y  
 „ de misericordia; tambien han de ser recibidos los  
 „ Expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar  
 „ á optar en las dotes, y consignaciones dexadas, y  
 „ que se dexaren para casar jóvenes de uno, y otro  
 „ sexó, ó para otros destinos fundados en favor de  
 „ los pobres huerfanos, siempre que las Constitucio-  
 „ nes de los tales Colegios, ó fundaciones piadosas  
 „ no pidan literalmente que sus Individuos sean hijos  
 „ legítimos, habidos, y procreados en legítimo, y  
 „ verdadero matrimonio; y mando que las Justicias  
 „ de estos mis Reynos, y los de Indias castiguen co-  
 „ mo injuria, y ofensa á qualquiera persona que in-  
 „ tituláre, y llamáre a Expósito alguno con los nom-  
 „ bres de borde, ilegítimo, bastardo, espureo, inces-  
 „ tuoso, ó adulterino, y que además de hacerle re-  
 „ tractar judicialmente, le impongan la multa pecu-  
 „ niaria que fuere proporcionada á las circunstancias,  
 „ dandole la ordinaria aplicación. Finalmente man-  
 „ do, que en lo sucesivo no se impongan á los Ex-  
 „ pósitos las penas de vergüenza pública, ni la de  
 „ azotes, ni la de horca, sino aquellas que en igua-  
 „ les delitos se impondrian a personas privilegiadas,  
 „ incluyendo el último suplicio (como se ha prác-  
 „ ticado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid)  
 „ , pues

„ pues pudiendo suceder que el Expósito castigado  
„ sea de familia ilustre; es mi Real voluntad, que  
„ en la duda se esté por la parte mas benigna, quan-  
„ do no se varia la sustancia de las cosas, sino solo  
„ el modo, y no se sigue perjuicio à persona al-  
„ guna. Lo tendreis entendido, y remitireis copias  
„ firmadas de este mi Real Decreto à los Goberna-  
„ dores de mis Consejos de Castilla, y de las Indias,  
„ para que lo publiquen desde luego en ellos, y la  
„ comuniquen à los Tribunales correspondientes, y  
„ éstos à las respectivas Justicias, y tambien los re-  
„ feridos mis Consejos enviarán copia à los Prelados  
„ Eclesiásticos, para que se enteren, y puedan con-  
„ su exemplo, y exhortaciones à sus Diocesanos, in-  
„ clinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dig-  
„ nos de la caridad christiana, como son los Expó-  
„ sitos: Rubricado de la Real mano en Palacio à  
„ cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro:  
„ Al Duque de la Alcudia:“ Publicado en el mi  
„ Consejo pleno el referido mi Real Decreto, se acor-  
„ dó su cumplimiento, y con su insercion librar esta  
„ mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y à ca-  
„ da uno de vos en vuestros lugares, distritos, y ju-  
„ risdicciones, veáis lo contenido en el expresado mi  
„ Real Decreto inserto, y lo guardeis, cumplais, y  
„ executeis, sin contravenirle, ni permitir se contra-  
„ venga a su literal contexto, antes bien para que ten-  
„ ga su mas puntual, y debida observancia dareis las  
„ órdenes, y providencias que convengan: Y encargo  
„ à los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y de-  
„ mas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos con  
„ jurisdiccion verennullius, observen igualmente el mis-  
„ mo Real Decreto, y le hagan guardar, y cumplir  
„ en la parte que les toca, sin permitir su contra-  
„ vencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad,

y



y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Enero de mil setecientos noventa y quatro: YO EL REL: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Reda: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Pedro Flores: Don Francisco Mesía: Don Josef Antonio Fita: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho.

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar de la Real Cédula, por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declaran por legitimos para todos efectos civiles generalmente, y sin excepcion á los Expositos de ambos sexos que hayan sido, ó fueren expuestos en las Inclusas, ó Casas de Caridad, ó en qualquier otro parage, y no tengan Padres conocidos, con lo demás que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro.

Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho.

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

*AUTO.* **L**A Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, y Cartas precedentes, llevense á qualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y hecho se traiga. Lo mandó el Señor Corregidor de este Señorío, en Bilbao á siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro. = *Salido.*  
 Ante mí: *Domingo de Separda.*

*Informe.* **E**L Síndico ha visto la Real Cédula de veinte de Enero próximo pasado, por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declaran por legítimos para todos los efectos civiles á los Expositos de ambos sexos, y dice, que se puede usar, y cumplir, entendiéndose en los casos que ocurriesen conforme á la constitucion de este País, sus Fueros, y Privilegios, y no en otros términos. Y lo firma con acuerdo de su primer, y unico Consultor perpetuo, en Bilbao á ocho de Febrero de mil setecientos noventa y quatro. = *Don Juan Agustín de Sagarbinaga.* = *Lic. Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*


*AUTO.* **O**bedecese, guardese, cumplase, y executese lo contenido en la Real Cédula de S. M. que contiene el Informe precedente, segun, y como en él se expresa, y para su cumplimiento se reimprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada, para lo qual se pase á la Secretaría de este Señorío, recogiendo recibo, y verificada dicha impresion se entreguen á su Señoría los exemplares correspondientes. Asi lo mandó, y firmó su Señoría  
 di.

10

dicho Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á ocho de Febrero de mil setecientos noventa y quatro. = *Don Gabriel Salido.* = Ante mí: *Domingo de Soparda.*

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas obrado á su continuacion á que en lo necesario me remito y en fé firmé.*

*Agustin Pedro de Menchaca.*



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*